

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

Recurrida

V.

MARCOS CRUZ MOLINA

Recurrente

KLRA202200183

Revisión Judicial  
procedente de la  
Oficina de Ética  
Gubernamental

Caso Núm.:21-34

Sobre:  
Violación al  
inciso (d) del  
Artículo 4.3 de la  
Ley Orgánica de la  
Oficina de Ética  
Gubernamental de  
Puerto Rico,  
Ley 1-2012, según  
enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 2 de diciembre 2022.

**-I-**

El 11 de febrero de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en adelante OEGPR o la recurrida, acogió el Informe de la Oficial Examinadora y determinó que el Sr. Marcos Cruz Molina, en adelante el señor Cruz o el recurrente, incurrió en dos violaciones al inciso (d) del artículo 4.3 de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, según enmendada, en adelante Ley de Ética Gubernamental. En consecuencia, le impuso una multa administrativa de \$5,000.00 por cada infracción para un total de \$10,000.00.

Oportunamente, el señor Cruz presentó un *Escrito de Apelación* [sic], en el que alega que la recurrida incurrió en los siguientes errores:

Número Identificador

SEN2022 \_\_\_\_\_

Erró la Oficina [de] Ética Gubernamental al encontrar responsable al Alcalde Sr. Marcos Cruz Molina aún sin evidencia alguna del conocimiento de la relación conyugal que obligaría a solicitar la dispensa.

Erró la Oficina [de] Ética Gubernamental al encontrar responsable al Alcalde Sr. Marcos Cruz Molina aún cuando se demostró la mendacidad y falta de información intencional del Sr. Morales Nazario.

Erró la Oficina [de] Ética Gubernamental al encontrar responsable al Alcalde Sr. Marcos Cruz Molina aún cuando se probó la mendacidad de la Sra. Tania de Jesús Laboy que mensualmente declaró bajo juramento ausencia de conflicto con personal alguno del municipio.

Erró la Oficina [de] Ética Gubernamental al encontrar responsable al Alcalde Sr. Marcos Cruz Molina aún cuando no se pudo probar una intención de cometer la falta o delito y existió ausencia total de elementos de *Mens Rea*.

Erró la Oficina [de] Ética Gubernamental al entender que la jurisprudencia aplicable no es aplicable [sic] en este caso pues se trataba de una ley anterior.

Erró la Oficina [de] Ética Gubernamental al encontrar responsable al Alcalde Sr. Marcos Cruz Molina por una actuación de una oficial de recursos humanos del municipio aún cuando es un asunto de carácter personal.

Erró la Oficina [de] Ética Gubernamental al encontrar responsable al Alcalde Sr. Marcos Cruz Molina al entender que el Sr. Molina debía presentar la carga probatoria para establecer su defensa, obviando la presunción de inocencia y quien tiene el peso de la prueba que rige en los procesos.

Posteriormente, con el beneficio de la comparecencia de la OEGPR, este tribunal intermedio confirmó la resolución recurrida.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* en la que reiteró los argumentos esbozados en su comparecencia inicial ante este foro apelativo.

Por su parte, la recurrida presentó una *Oposición a la Moción en Solicitud de Reconsideración*.

## -II-

Mientras estaba pendiente ante este Panel la adjudicación de la solicitud de reconsideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, en *Oficina de Ética Gubernamental v. Manuel B. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 209 DPR \_\_\_\_, emitió una Opinión en la que aclaró el estándar de revisión de las determinaciones adjudicativas que realice la OEGPR:

**...establecemos que se requiere satisfacer un estándar probatorio claro, robusto y convincente, de manera tal, que produzca en el juzgador una convicción permanente de que los asuntos fácticos son altamente probables. ... este debe ser el quantum probatorio requerido para penalizar cualquier infracción ética bajo esta ley.** De paso, recalcamos la norma hartamente conocida sobre que la apariencia de impropiedad, por sí sola, jamás conllevará automáticamente que se encuentre a un funcionario incurso en una violación ética.<sup>1</sup>

Este estándar de revisión lo define nuestro más alto foro en los siguientes términos:

...la prueba clara, robusta y convincente es un estándar intermedio de suficiencia de la prueba que, en esencia, es más exigente que el comúnmente aplicado estándar de preponderancia de la prueba en casos civiles, pero que, a su vez, es menos riguroso que la prueba establecida más allá de duda razonable. Si bien es cierto que el referido estándar no es susceptible de ser definido de forma precisa, **hemos descrito la prueba clara, robusta y convincente como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.** Nótese, además, que aunque se trate de una mera apariencia, el cargo ético debe quedar establecido por prueba clara y convincente, **no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas.**<sup>2</sup>

Esta conclusión de derecho está fundamentada en la naturaleza de los procedimientos disciplinarios en nuestro ordenamiento jurídico. En la medida en que estos

<sup>1</sup> *Oficina de Ética Gubernamental v. Manuel B. Martínez Giraud*, *supra*, pág. 2. (Énfasis suplido).

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 15. (Énfasis en el original y suplido) (citas omitidas).

pueden afectar el interés patrimonial de las personas sujetas a su jurisdicción, se requiere que la prueba sea aquilatada a la luz de un crisol más riguroso.<sup>3</sup> "**[N]o se puede exigir menos**, máxime, cuando la naturaleza del procedimiento es una acusatoria, en la que el empleado público al cual se le imputa infringir una norma ética, se encuentra presto a ser castigado con una multa sustancial o con el despido de su empleo".<sup>4</sup>

En síntesis, "...cuando se cuestione el comportamiento ético de un funcionario público, así sea la simple apariencia de imparcialidad o deshonestidad, **el cargo debe quedar establecido mediante prueba clara, robusta y convincente que, a su vez, supere y descarte todos los planteamientos basados en conjeturas y en relatos de terceros**".<sup>5</sup>

Al momento en que suscribimos la presente *Sentencia en Reconsideración*, la Opinión emitida en *Oficina de Ética Gubernamental v. Manuel B. Martínez Giraud, supra*, es final y firme.

-III-

Corresponde aplicar la normativa previamente expuesta al caso ante nuestra consideración.

El informe de la Oficial Examinadora que acogió la recurrida no atiende directamente el tema del estándar de revisión aplicable a las controversias de naturaleza ética al amparo de la Ley de Ética Gubernamental.<sup>6</sup>

No es sino hasta que el señor Cruz invoca de alguna manera el asunto que la Oficial Examinadora afirma lo siguiente:

---

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 14.

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 18-19. (Énfasis en el original).

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 19. (Énfasis en el original).

<sup>6</sup> Apéndice del recurrente, pág. 14.

...no le corresponde a la parte querellante probar que la parte querellada realizó, con intención o conocimiento, el acto proscrito de llevar a cabo u otorgar un contrato con una pariente del servidor público, con interés pecuniario, y dentro de los últimos dos años anteriores al nombramiento de éste. En atención al lenguaje del inciso (d) del artículo 4.3 de la *Ley de Ética Gubernamental*, la comisión de esta infracción administrativa se evalúa en atención al resultado de los actos.

...Tras la OEG establecer el caso *prima facie* de que el querellado incurrió en la conducta proscrita en el inciso (d) del artículo 4.3 de la *Ley de Ética Gubernamental* al llevar a cabo los contratos 2014-000450A y 2015-000488, de conformidad con los elementos de dicha disposición legal, correspondía al alcalde Cruz Molina la carga probatoria para establecer su defensa, pues era quien estaba en mejor posición de ofrecer la prueba relevante y conducente a establecer que su actuación no fue contraria a la *Ley de Ética Gubernamental*.<sup>7</sup>

Esta interpretación del *onus probandi* aplicable en un procedimiento disciplinario bajo la *Ley de Ética Gubernamental* fue vehementemente rechazada por el TSPR en *Oficina de Ética Gubernamental v. Manuel B. Martínez Giraud, supra*. Ante unas afirmaciones análogas emitidas por el tribunal intermedio en dicho caso, el TSPR declaró:

...el Tribunal de Apelaciones, como conclusión de derecho, señaló que "una vez la OEG establece los hechos que dan lugar a una querrela... le corresponde al empleado público demostrar que su conducta no puso en duda la imparcialidad e integridad" de la gestión gubernamental, de manera que el peso de la prueba recae en la parte querellada "ya que está en mejor posición" de demostrar que sólo se trató de una mera apariencia. No podemos aceptar tal aseveración. Es un principio reconocido que, de ordinario, el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia, o quien sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. De esta forma, aquel que busca de un remedio o sanción en el ámbito administrativo, al igual que en el judicial, tiene que probar su caso. Es decir, tiene que evidenciar con prueba suficiente en derecho,

---

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 20. (Énfasis suplido).

que sus alegaciones no constituyen meros señalamientos, sino un reclamo cierto y sostenible. Lo contrario, atentaría contra los principios más elementales de justicia.

... la propia OEG fue quien formuló y presentó la querrela en contra del peticionario, por consiguiente, recaía sobre este organismo el deber de probar lo alegado al examinador o juzgador de acuerdo con el estándar de suficiencia requerido. Establecer que el funcionario público tiene que derrotar las imputaciones establecidas por la OEG para evitar ser encontrado incurso en una violación ética, bajo el pretexto de que se encuentra en mejor posición de presentar prueba documental que rebata las alegaciones, resultaría en un absurdo, por lo que es totalmente improcedente.<sup>8</sup>

En cuanto al estándar probatorio aplicable a las infracciones éticas bajo la Ley de Ética Gubernamental, a nivel de reconsideración la OEGPR se limitó a expresar que el procedimiento en cuestión era "de naturaleza estrictamente administrativa", sujeto a los parámetros de evidencia sustancial que obre en el expediente y razonabilidad.

En *Oficina de Ética Gubernamental v. Manuel B. Martínez Giraud, supra*, se aclaró cualquier duda sobre el particular. El estándar probatorio de prueba clara, robusta y convincente "debe ser el *quantum* probatorio requerido para penalizar cualquier infracción ética" bajo la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.<sup>9</sup>

En el presente caso no nos queda duda de que la OEGPR no aplicó el estándar probatorio de prueba clara, robusta y convincente.

En cambio, la recurrida transfirió el peso de la prueba al señor Cruz. De lo anterior, es forzoso concluir que tanto las dos infracciones al Artículo 4.3(d) de la

---

<sup>8</sup> *Oficina de Ética Gubernamental v. Manuel B. Martínez Giraud, supra*, págs. 19-20. (Énfasis en el original y suplido).

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 2.

Ley Orgánica de Ética Gubernamental como las dos multas impuestas al señor Cruz son contrarias al estado de derecho vigente.

**-IV-**

Cónsono con lo resuelto en *Oficina de Ética Gubernamental v. Manuel B. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 209 DPR \_\_\_\_, se dejan sin efecto las dos multas de \$5,000.00 impuestas al señor Marcos Cruz Molina.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones